

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00949

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los relacionados en el acápite respectivo, advirtiendo que el certificado de tradición del vehículo se encuentra incompleto.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JORGE ISAAC AGUDELO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 22 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1894031

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 127
Proceso: SUCESSION INTESTADA
Causante: ANTONIO RIOS C.C. 4.308.442
Demandante: DORA ELCY RIOS MORA C.C 30.301.594
Citados: ANDRÉS RÍOS MONTAÑO C.C 75.076.823
ROSA MARINA RIOS MONTAÑO C.C 30.324.700
CLAUDIA CONSTANZA RÍOS MONTAÑO C.C 24.347.463
Rad: 17001-40-03-012-2023-00949-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el numeral 3 del juramento efectuado en la demanda, bajo el entendido que se establece que la causante es la señora ARACELLY RODRIGUEZ y su último domicilio es la ciudad de Manizales.
2. Tendrá que indicar la razón por la cual, en el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia aportado, no se relaciona la garantía que existe a favor del Banco de Occidente desde el 12-01-2007 (Ver Folio 56 archivo 01 del expediente digital).

En consecuencia, deberá aportar en debida forma el inventario de bienes y deudas previsto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

3. Conforme se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, le asiste el deber de aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del mismo canon procedimental.

4. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá adecuar la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo que sobre el particular dispone el numeral 5 del artículo 26 del mismo compilado normativo.
5. Deberá conforme el art. 489 numeral 3º en concordancia con el art. 85 CGP, acreditar en debida forma la calidad de herederos de los señores DORA ELCY RÍOS MORA, ANDRÉS RÍOS MONTAÑO y CLAUDIA CONSTANZA RÍOS MONTAÑO, aportando registro civil de nacimiento con reconocimiento de su progenitor ANTONIO RÍOS, o prueba idónea de dicha calidad; respecto de la señora DORA ELCY, la decisión del Juzgado respectivo, donde se establezca que fue declarada hija del señor ANTONIO RÍOS (acá causante), ya que el documento aportado es ilegible y ello no se desprende, pues el reconocimiento es firmado por ANA LUCÍA MORA FRANCO como "padre" que lo realiza.
6. Finalmente, tendrá el deber de aportar copia legible y completa de: (i) la escritura pública No. 2151 del 03/06/2010, pues la allegada no lo está (ii) de los registros civiles de nacimiento de DORA ELCY RÍOS MORA y ANDRÉS RÍOS; en observancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Deberá integrar la subsanación en un solo escrito para facilitar su comprensión.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C.

G. del P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR especialmente que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, pudiendo inclusive sustituirla, acatando los señalamientos que preceden y allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450588eb17bc4169722dfc1a2581d2de351ea07e97c5a70e6b217fbb3f722259**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>